

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEIDY MAYELI ESCOBAR HENAO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00131-00

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LEIDY MAYELI ESCOBAR HENAO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el libelo introductorio, la parte accionante, señora **LEIDY MAYELI ESCOBAR HENAO**, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo **STIBEN NIEVES ÁLVAREZ**, señala como pretensiones que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI14-78406 del 10 de noviembre de 2014 (fls. 12 y 13), mediante el cual se negó la solicitud de ascenso póstumo del SLP EUDES ALFONSO NIEVES ÁLVAREZ, y la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a los accionantes mediante las resoluciones Nos. 3129 del 24 de octubre de 2008 y 5019 del 28 de junio de 2012, como consecuencia del fallecimiento del SLP EUDES ALFONSO, en calidad de esposo y padre respectivo de los accionantes.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del citado acto administrativo, solicita se condene a la entidad accionada a efectuar el ascenso póstumo del SLP EUDES ALFONSO NIEVES ÁLVAREZ al grado de Sargento Segundo, como Suboficial de las Fuerzas Militares. En consecuencia, solicita la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora LEIDY MAYELI ESCOBAR HENAO y de su menor hijo STIBEN NIEVES ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Despacho que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En este orden, respecto a la competencia por el factor territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estableció:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)".

En el caso objeto de estudio, el proceso fue radicado en la ciudad de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 25), quien en auto de fecha 23 de febrero de 2016 (fl. 32), dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca, en consideración a que la última unidad de prestación de servicios del señor EUDES ALFONSO NIEVES ÁLVAREZ había sido el Batallón de Contraguerrilla No. 7 "HÉROES DE ARAUCA", aduciendo que el mismo se encontraba ubicado en el Departamento de Arauca.

Ahora bien, pese a lo considerado por dicho Juzgado, el Despacho encuentra certificación expedida por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 35 del expediente, en la cual informa:

"(...) Señor Soldado Profesional (R) **EUDES ALFONSO NIEVES** identificado mediante documento No. 17591434, se encuentra retirado de la institución, última unidad Batallón de Contraguerrillas **#7 Héroes de Arauca, con sede en Lejanías, Meta**". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anterior, es claro que éste Juzgado carece de competencia en razón del territorio para conocer el proceso de la referencia, toda vez que, se reitera el último lugar donde se prestaron los servicios por el extinto soldado EUDES ALFONSO NIEVES fue en el departamento del Meta, específicamente en el municipio de Lejanías, razón por la cual deberá remitirse a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta) – Reparto para conocer del asunto en cuestión.

Se concluye de lo anterior, que uno de los factores determinantes de competencia es el factor territorial, es decir, en razón del territorio, siendo

competente en el caso concreto que se viene analizando el funcionario judicial del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2º del artículo 155º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".
(Subrayas del Despacho).

De la normatividad anteriormente citada, se deduce claramente que la estimación de la cuantía, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso objeto de estudio, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Siendo así las cosas, resulta necesario dilucidar cuál es el objeto real de la pretensión, con miras a determinar si tal contenido fue el estimado al momento del cálculo de la cuantía. Esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que el establecimiento del juez competente no puede ser dejado a la simple voluntad de la parte que acude a la jurisdicción.

En el caso de autos, según lo manifestado a folio 23 del expediente, el valor de lo pretendido por los tres años anteriores a la presentación de la demanda, es la suma de veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000.00), valor que resulta de multiplicar el valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) por treinta y seis (36) meses.

De la cifra indicada, para el Despacho es diáfano que la misma no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, se habilita la competencia para que los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Meta) – Reparto - asuman el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

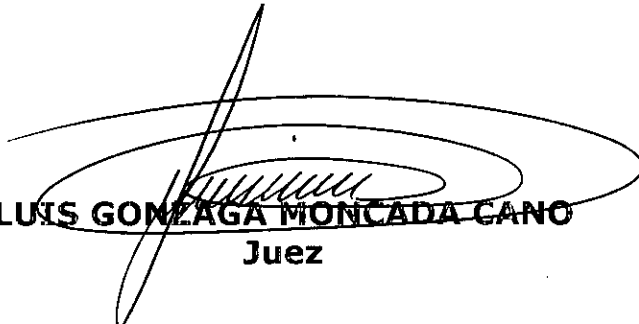
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Meta) – Reparto-.

Tercero: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 62 de fecha 15 de julio de 2016.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

